El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 01/09/2020 04:30:22

33.9. Los transportistas que se acojan a los alcances del régimen excepcional establecido en el numeral 33.1, de la presente disposición, pueden realizar ambos servicios; no obstante, no pueden destinar una unidad vehicular para ambos servicios en un mismo viaje.

33.10. Los transportistas que se acojan a los alcances del régimen excepcional establecido en los numerales 33.1 o 33.2, según corresponda, de la presente disposición, no pueden destinar una unidad vehicular, para diferentes ámbitos territoriales, en un mismo viaje. El no acatamiento de esta disposición conlleva al levantamiento de un acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, por la presunta comisión de las infracciones tipificada con el código C4b del Anexo 1 del presente Reglamento.

33.11. Los transportistas que se acojan a los alcances del régimen excepcional deben proporcionar al conductor: (i) el contrato del servicio en original o copia, el cual debe contener la siguiente información mínima: las partes que suscriben el contrato, el tipo de servicio, la fecha y el horario de prestación del servicio; y (ii) el manifiesto de usuarios manual, el cual debe contener la siguiente información mínima sobre los usuarios del servicio: nombres; apellidos; edad; documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; así como origen y destino. El no acatamiento de esta disposición conlleva al levantamiento de un acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas con los códigos I1 e I3 del Anexo 2 del presente Reglamento.

33.12. La SUTRAN, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en el marco de sus competencias, inician el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones aplicables al presente régimen excepcional.

33.13. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao llevan el registro de las comunicaciones realizadas por los transportistas comprendidos dentro del alcance de esta disposición, sobre la adopción del régimen excepcional.

33.14. Las personas jurídicas que cuenten con autorización vigente para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, además de contar con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, pueden utilizar la flota vehicular habilitada para ambos servicios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para acogerse al régimen excepcional deben cumplir con lo dispuesto en el numeral 33.4.

b) A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este numeral únicamente podrán utilizar vehículos de la categoría M2 y M3 que cuenten con habilitación vigente al 15 de marzo de 2020, además deben cumplir con las condiciones de operación para prestar el servicio, asimismo, son válidos los certificados de inspección técnica vehicular vigente con el que cuenten.

c) Pueden realizar ambos servicios; no obstante, no pueden destinar una unidad vehicular para ambos servicios en un mismo viaje, así como, no pueden destinar una unidad vehicular, para diferentes ámbitos territoriales, en un mismo viaje.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1881062-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 208-2020-VIVIENDA

Lima, 31 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Sandra Ivon Manrique Becerra, en el cargo de Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

1881053-1

Aprueban el "Formato de Reporte Ambiental"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 084-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Lima, 3 de agosto de 2020

VISTO; el Informe N° 003-2020-DGAA/DGA-mriofrio de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que dicho sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y de la potestad sancionadora en materia ambiental, a

cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) tiene competencias en materia de Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, Bienes Estatales y Propiedad Urbana;

Que, el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) es el órgano de línea encargado de proponer los objetivos, lineamientos y estrategias ambientales para el desarrollo de las actividades de competencia del Ministerio en armonía con la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales incluyendo la biodiversidad en el marco de la Política Nacional del Ambiente;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA (Reglamento de Protección Ambiental), establece que el MVCS es la autoridad sectorial competente en materia ambiental a nivel nacional de los sectores Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento;

Que, en ese sentido, el MVCS en su calidad de autoridad ambiental sectorial se constituye en la Entidad de Fiscalización Ambiental de los proyectos de inversión de Habilitaciones Urbanas sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y de Saneamiento, ejerciendo sus funciones a través de la DGAA. Dichas funciones involucran la realización de acciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas, entre otros, en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental, de los proyectos de inversión antes mencionados;

Que, el artículo 79 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley SEIA) establece que los informes de monitoreo ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación, siendo considerado dichos informes, como instrumentos administrativos del SEIA;

Que, respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, el párrafo 65.8 del artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental establece que los titulares de los proyectos de inversión deben presentar un reporte ambiental, de acuerdo a los formatos que apruebe la DGAA, y en los plazos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, con la finalidad de informar sobre los resultados de las acciones de monitoreo ambiental, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos por el titular;

Que, en esa misma línea, en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 036-2017-VIVIENDA que aprueba la Ficha Técnica Ambiental (FTA) para los proyectos de inversión del sector Saneamiento, no comprendidos en el SEIA, se establece que los titulares de los proyectos de inversión de saneamiento que cuentan con una FTA, deben reportar a la DGAA el cumplimiento de sus obligaciones ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas y con la finalidad de facilitar la presentación del cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas en su oportunidad por los titulares de los proyectos de inversión, en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, resulta necesario aprobar el Formato de Reporte Ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Formato de Reporte Ambiental

Apruébese el "Formato de Reporte Ambiental", que forma parte integrante de la presente resolución directoral, aplicable a los titulares de los proyectos de inversión de Habilitaciones Urbanas y de Saneamiento que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y complementarios al mismo.

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución Directoral y el "Formato de Reporte Ambiental" que se aprueba en el artículo precedente, son publicadas en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER HERNANDEZ CAMPANELLA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales

1881053-2

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Formalizan el uso de la Mesa de Partes Virtual del Instituto Nacional de Salud a través de correo electrónico y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 187-2020-J-OPE/INS

Lima, 28 de agosto de 2020

VISTO:

El expediente con Registro N° 09653- 2020, que contiene el Informe N° 003-2020-OGIS/INS recibido el 23 de julio de 2020 y el Informe N° 002-2020-OGIS/INS de fecha 10 de junio de 2020 de la Oficina General de Información y Sistemas; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control por la existencia del COVID – 19 que fue prorrogado por un plazo de noventa (90) días calendario según el Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, se aprobó los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA", a través del cual se estableció en el apartado 5.2 del numeral 5 para el desarrollo de actividades y procedimientos internos, que las entidades mantengan operativas las mesas de